Sale el sol á las 4 y 36 minutso. Número 80. Pónese el sol á las 7 y 24 minntos.

Diario Balear

del juéves 19 de junio de 1834.

Santa Juliana y santos Gervasio y Protasio mártires.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.

Real órden.

Deseando S. M. la REINA Gobernadora evitar los perniciosos efectos que puede producir la licencia de los periódicos, cuya publicacion se ha dignado ó dignare permitir con el objeto de promover los beneficios de la ilustracion y allanar el camino á las mejoras que se propone establecer en los diversos ramos de la administracion pública; y convencida de que el verdadero interes de los hombres instruidos que se dedican á la noble profesion de escritores públicos consiste en no verse confundidos con aquellos que por ignorancia ó malicia la profanan y se esfuerzan con culpable obstinacion para hacerla odiosa; ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento que ha de observarse para la censura de los periódicos establecida por Real decreto de 4 de enero de 1834.

Artículo 1º No podrá publicarse periódico alguno, como no sea técnico ó que trate unicamente de artes, ciencias naturales ó literatura, sin espresa Real licencia espedida por el ministerio de lo Interior, segun está prevenido por el artículo 22 del citado Real decreto.

Art. 2º Las solicitudes para obtenerla se dirigirán á dicho Ministerio por conducto de los gobernadores civiles, los cuales manifestarán su parecer sobre la utilidad de la concesion y sobre las circunstancias de los que la pretendan como editores responsables de cada periódico.

Art. 3º Estas circunstancias deberán ser las mismas que exige el artículo 10 del Real decreto de 20 de mayo último para ser electores de Procuradores á Córtes.

Art. 4º En el caso en que S. M. se digne conceder su Real permiso para la publicacion de un periódico, el agraciado depositará en calidad de fianza en poder del gobernador civil respectivo la suma de 20000 rs. en Madrid, y las de 10000 en las provincias en metálico, ó la de 40000 y 20000 rs. relativamente en créditos de la deuda consolidada, cuyo depósito servirá para hacer efectivo el pago de las multas en que puedan incurrir.

Art. 5º Los periódicos continuarán sujetos en todos sus artículos á previa censura, escepto los designados en el art. 1º

Art. 6º La censura la ejercerán en Madrid cuatro censores regios, y uno en cada una de las ciudades de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santiago, Pamplona, Granada, Málaga, Sevilla, Palma de Mallorca y Valencia, sin perjuicio de establecerlos tambien en cualesquiera otras en que se consideren necesarios, habiendo los fondos precisos para sus dotaciones. En Madrid se nombrarán ademas cuatro supernumerarios, y dos en las ciudades espresadas.

Art. 7º Los gobernadores civiles propondrán en terna á S. M. por conducto del ministerio de lo Interior los sugetos que contemplen dignos de este encargo por su conocida ilustracion, por su imparcialidad, y cuyas opiniones políticas estén en armonía con los principios conservadores sancionados en el ESTATUTO REAL.

Art. 8º Los censores regios de Madrid gozarán el sueldo de 20,000 reales anuales; los de las otras capitales designadas el de 12,000 rs., y los de las restantes el que se les asigne con conocimiento de las ocupaciones que les ocasione el desempeño de sus destinos.

Art. 9º Las obligaciones de los censores son:

Primera. Censurar los periódicos dentro del dia en que se los presenten los editores, y con la brevedad posible los demas escritos que les remitan los gobernadores civiles.

Segunda. Dar parte al gobernador civil respectivo en el dia mismo de la publicacion de los periódicos sujetos á su revision, en que se hayan insertado artículos no aprobados ó alterados.

Tercera. Formar y remitir cada cuatro meses al gobernador civil una sucinta memoria sobre el estado de la prensa, con especialidad el de la periódica, manifestando las medidas que la esperiencia les haga conocer como oportunas para promover la verdadera ilustracion y evitar los abusos de la imprenta.

Cuarta. Y por último, desempeñar las demas

obligaciones que se les imponen en el citado decreto de 4 de enero de este año.

Art. 10. Los censores supernumerarios censurarán las obras que al efecto les remitan los gobernadores civiles, y suplirán á los censores propietarios en sus ausencias y enfermedades; no gozarán sueldo alguno por este encargo; pero optarán con preferencia á las plazas de número, si por su conducta no hubieren desmerecido esta confianza.

Art. 11. Los censores régios no solo permitirán publicar en los periódicos, los escritos sobre las materias de que hablan los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del mismo Real decreto, sino tambien los relativos á las de moral, administracion y política.

Art. 12. No permitirán los censores que se inserten en los periódicos:

Primero. Artículos en que se viertan máximas ó doctrinas que conspiren á destruir ó alterar la religion, el respeto á los derechos y prerogativas del Trono, el Estatuto Real y demas leyes fundamentales de la Monarquía.

Segundo. Los dirigidos á escitar á la rebelion ó á perturbar la tranquilidad pública.

Tercero. Los que inciten directa ó indirectamente á infringir alguna ley, ó á desobedecer á alguna autoridad legítima por medio de sátiras ó invectivas, aun cuando la autoridad contra la cual se dirijan y el pueblo de su residencia se disfracen con alusiones ó alegorías, siempre que los censores opinen que se designan de este modo determinadas personas ó autoridades y corporaciones constituidas.

Cuarto. Los escritos licenciosos y contrarios á las buenas costumbres.

Quinto. Los injuriosos y libelos infamatorios que tachen ó vulneren la reputacion y conducta privada de los individuos, bien sean particulares ó empleados públicos, aun cuando no se les designe con sus nombres sino por anagramas, alegorías ó en otra cualquiera forma, siempre que los censores se convenzan de que se alude á personas determinadas.

Y sesto: los que injurien á los Soberanos y gobiernos estrangeros, ó esciten á sus súbditos á la rebelion.

Art. 13. Los artículos comunicados á las redacciones de los periódicos por las autoridades cuya conducta haya sido censurada por los mismos periódicos, se insertarán íntegros en el siguiente dia de su comunicacion á mas tardar, sin que los editores puedan suprimir ni alterar una sola palabra de su contenido.

Art. 14. Los artículos que versen sobre materias políticas ó administrativas se presentarán á la censura sin enmiendas ni añadiduras. El censor hará en ellos las modificaciones que estime oportunas, las salvará al final, y rubricadas todas las hojas las devolverá al editor.

Art. 15. Estas servirán precisamente para la impresion, y los editores tendrán obligacion de conservarlas en su poder y presentarlas siempre que se les mande para su comprobacion.

Art. 16. Los prospectos se sujetarán á censura, y los periódicos no podrán publicarse con ninguna parte de sus columnas en blanco. Los editores de de los periódicos en que por este medio, el de líneas de puntos, ó cualquiera otro semejante se indique la supresion de artículos presentados á la censura, pagarán por primera vez una multa de 2Ꝺ rs.; de 4Ꝺ rs. por la segunda, y á la tercera vez serán suprimidos los periódicos.

Art. 17. Cuando sean repetidas las desaprobaciones hechas por un mismo censor, con tal que no bajen del número de seis, podrá el editor solicitar del gobernador civil, que le señale otro censor de los propietarios, ó de los supernumerarios.

Art. 18. Cada editor remitirá á su respectivo censor un ejemplar del periódico en el dia mismo de su publicacion, y otro al gobernador civil ó á la autoridad superior gubernativa del pueblo.

Art. 19. El impresor que imprima un artículo, que no esté enteramente conforme con el manuscrito aprobado por la censura con arreglo el artículo 14, pagará una multa desde 500 á 3Ꝺ reales á juicio del gobernador civil, que graduará, asociado de dos censores propietarios ó supernumerarios, la gravedad de la alteracion. En caso de reincidencia la multa será doble, y á la tercera sufrirá un año de destierro á 20 leguas á lo menos del pueblo en que resida.

El censor incurrirá en la multa de 1Ꝺ rs. si no hubiese dado parte al gobernador civil, ó á la autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 20. El impresor que imprima un artículo no aprobado por el censor, pagará una multa de 2Ꝺ reales por la primera vez, la de 4Ꝺ rs. por la segunda, y sufrirá la pena de dos años de destierro á la tercera, á 20 leguas á lo menos del pueblo donde haya cometido el delito.

El censor incurrirá en la multa de 2Ꝺ rs. si no hubiese dado parte al gobernador civil, ó á la autoridad gubernativa del número fraudulento en el dia mismo en que se publicó.

Art. 21. Las multas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho de los particulares en los casos de injurias para reclamar la reparacion y castigo de estas con arreglo á las leyes, ante el tribunal competente.

Art. 22. Los artículos publicados en otros periódicos, sean nacionales ó estrangeros, estarán sujetos á nueva censura antes de reimprimirlos en pueblos distintos de aquellos en que se concedió el permiso para su publicacion.

Art. 23. Los artículos remitidos á las redacciones, sean ó no anónimos, se considerarán para la responsabilidad establecida en este reglamento como producciones del editor del periódico en que se publiquen.

Art. 24. Cuando los gobernadores civiles consideren un periódico ó un artículo capaz de exitar á la sedicion ó conmocion popular, podrán suspender la circulacion de aquel número bajo su propia responsabilidad; pero deberán remitir dos ejemplares de él por el primer correo al ministerio de lo Interior, esponiendo los motivos de su providencia para la resolucion que S. M. se digne adoptar.

El gobernador civil de la capital del reino lo ejecutará en el mismo acto de tomar aquella determinacion.

Art. 25. El impresor ó librero que vendiese ejemplares de un número prohibido pagará por cada ejemplar el importe de 500 al precio de venta.

Art. 26. Los sueldos de los censores, asi de Madrid como de las provincias, se satisfarán por mitad, hasta la aprobacion del presupuesto para gastos de imprenta, de los productos del Diario de la Administracion y de los de la imprenta Real.

Art. 27. El producto de las multas establecidas en este reglamento se aplicará por los gobernadores civiles de cada provincia al socorro de los establecimientos de beneficencia mas necesitados de ella, llevando la debida cuenta y razon, y dando aviso mensualmente de su ingreso é inversion al ministerio de lo Interior.

Art. 28. Los periódicos que se publican en la actualidad con la correspondiente Real licencia, continuarán publicándose con sujecion á lo prevenido en este reglamento. Los gobernadores civiles concederán á los actuales editores el término de un mes para la presentacion de la fianza prevenida en el artículo 4º, pasado el cual sin haberla presentado, cesará la publicacion del periódico.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 1º de junio de 1834.—José María Moscoso de Altamira.

ESPAÑA.

Madrid 5 de junio.

Hoy ha aparecido en la Gaceta de Madrid el *reglamento* para la censura de los periódicos; y hallamos que con pocas variaciones, es la misma ley de que se está hablando hace tiempo, y que segun la voz pública (no sabemos con que fundamento) fue redactada por el Sr. Búrgos, de acuerdo con el anterior presidente del consejo de ministros don Francisco Cea. Nuestras esperanzas han salido fallidas, lo decimos francamente, porque de los hombres de la actual administracion, que en otro tiempo creyeron necesario el jurado para garantía de la imprenta, no debia temerse que esta fuese menoscabada en lo mas mínimo.

Hemos asentado mil veces, y no nos cansarémos de repetirlo, que no solo no somos partidarios de desórdenes y de trastornos, sino que estamos siempre dispuestos á aplaudir todas las medidas justas y prudentes que se adopten para prevenir y castigar cualquier género de escesos; pero porque el hombre pueda abusar de sus miembros no se inferirá que debe estar amarrado para que no se propase. Es indudable que la prensa periódica debe ser vigilada por el gobierno; pero no es menos cierto que el derecho de publicar sus ideas, de que tantos bienes resultan á los pueblos y al gobierno mismo, reclama una particular proteccion en un pais tan atrasado en instruccion como el nuestro, porque no se han dejado medios de difundirla y generalizarla entre las clases menos acomodadas. Nohallamos que se haya reunido en este documento la feliz combinacion de prevenir y protejer al mismo tiempo; porque de los 28 artículos que contiene los mas combinan ó restringen, y solo en uno aparece una vislumbre de concesion.

No vamos á hacer una profunda analisis de este papel oficial (aunque con gusto nos ocupariamos en hacer evidentes sus defectos), mas no podemos prescindir, por interes propio y de nuestros conciudadanos, de señalar aquellos lunares mas capitales que en nuestro concepto contiene, y que en algun modo no están de acuerdo con las intenciones que se manifiestan en el preámbulo, y en anteriores disposiciones del gobierno actual.

El reglamento en cuestion se ha espedido por el ministerio de lo Interior, sin que por él conste que haya sido acordado en el consejo de ministros, ni que se haya oido el dictámen del de gobierno: cuando apenas se ofrecerá negocio de mayor gravedad, de tan grandes consecuencias.

Exigiendo el artículo 33 del Estatuto Real que para la formacion de las leyes se necesita la aprobacion de uno y otro estamento y la sancion del Rey, solo temíamos que se pudiera adelantar á las Córtes una medida provisional; pero en el reglamento de periódicos, que es una verdadera ley de imprenta para ellos, nada se dice de interinidad; antes por el contrario induce á calificarlo de perpetuo lo que en el artículo 26 se dispone en punto á los sueldos de los censores, que se piensan incluir en el presupuesto de gastos que se presente á la aprobacion de las Córtes; y el mandato de la memoria que deben formar los mismos cada cuatro meses, segun el artículo 9º

Buscando la responsabilidad de los editores, se exigen en ellos las mismas circunstancias que en los electores, de procuradores á Córtes, y ademas se les obliga á depositar judicialmente 200 rs. metálicos en esta corte y 100 en las provincias, para hacer efectivo el pago de las multas, y la primera (60 rs. de renta anual) seria siempre preferible al depósito, asi porque esto tiende á estancar los capitales, como por el descrédito y desconfianza que infunde semejante retencion en un pais donde tanto ha solido costar el recobro de los caudales intervenidos de oficio. Ni se previene el modo de volver el depósito en ninguno de los casos en que puede tener lugar.

Se exige de los redactores que presenten á censura los artículos sobre política y administracion sin enmiendas ni añadiduras, exigencia, que si se observa con rigor (caso de ser pusible) acabaria con todos los periódicos. Quien esté versado en este género de trabajos sabe la premura con que se escribe sobre los asuntos de interes del momento en un papel diario: sabe lo que cuesta llevarlo al censor á las horas proporcionadas, recogerlo, llevarlo á la imprenta, componerlo de caja, corregirlo y ajustarlo para que pueda entrar en prensa; y sabe que todo esto no se haria cuando se obligase á sacar copias en limpio. Ni se diga que puede tomarse tiempo el redactor, estableciendo un órden de

trabajos adelantados, porque esto no seria hacer diarios sino mercurios. Un periódico que sale cada veinte y cuatro horas en gran tamaño tiene que llevar artículos del órden del dia que se acaban ó adicionan en la imprenta á la última hora de la noche, y si esto no sucediese, nadie gastaria su dinero en periódicos políticos. Si se quiere que se propaguen las noticias útiles y los conocimientos provechosos, forzoso será dar los medios que en todos los paises mas cultos se conceden á la prensa periódica; en otro caso debe decirse con sinceridad que no se la consiente, ó que se tolera á medias.

A los escritores de periódicos, permanentes centinelas de todo abuso, y continuos promovedores de la general ilustracion, se los ha reducido á mayores penalidades que á los demas autores. Por la ley de 4 de enero de este año quedaron libres de censura las materias administrativas, literarias y otras que el periodista no puede publicar sin licencia; y hasta se prohibe la copia de un artículo ya permitido por la censura en otros pueblos de la misma monarquía, y sujetos por tanto á las propias leyes. El editor de un diario médico puede publicar, sin censura previa, reflexiones sobre el arte de curar; pero no puede incluirlas el periodista político entre sus artículos.

Los cuatro censores regios, dotados con 20∂ rs. de sueldo anual, conminados con multas de mil y dos mil rs., son los que deben juzgar esclusivamente de cuanto se escriba para el público, sin otra norma que su sentido comun y la ley de 4 de enero. ¿Y para contener el abuso que puedan hacer de su ministerio estos funcionarios, naturalmente celosos de no desagradar á quien los nombra y paga, que freno presenta el reglamento? Conociendo que puede haber escesos, caprichos ó falta de capacidad en algunos de estos empleados, se permite al periodista que, despues de haber sufrido seis veces la vejacion, se dirija al gobernador civil solicitando que le señale otro censor de los nombrados; por manera que á las 24 negaciones de censuaa no tiene otro arbitrio que sufrir.

Repetimos que nuestro objeto por ahora es solo hacer una ligera reseña de las imprevisiones que notamos en un documento que tan de cerca ha de influir en nuestra suerte, y que ningun español sensato dejará de mirar con vivo interes. No ansiamos facultades ilimitadas, nada de eso; pero quisiéramos mas rigor en las penas contra los que abusáran, y mas tolerancia y proteccion para los que llenan su deber; mas severidad en el castigo; pero menos trabas y dificultades para hacer el mayor bien á los pueblos, y el mas importante servicio á los gobiernos: ilustrar al ignorante, estimular las virtudes cívicas, contener á los malvados y opresores.

(*Eco del Comercio.*)

PALMA.

Orden de la plaza del 18 *para el* 19 *de junio.*

Gefe de dia el teniente coronel D. Antonio Montaner, capitan del regimiento infantería de Soria.—Parada Provincial, capitan de hospital y provisiones Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE ESTA PROVINCIA.

Frutos civiles.

Estando para concluir el presente segundo trimestre, y no concurriendo sus contribuyentes con la puntualidad recomendada, se les recuerda tan sagrada obligacion, cuyo cumplimiento interesa á las urgencias del servicio de S. M. la Reina nuestra Señora. Palma 18 de junio de 1834.—Pedro de Fuertes.

La Real academia de medicina y cirujía vacunará gratis mañana veinte á las doce del dia en el edificio de la Real universidad; advirtiendo que los que se presenten al efecto deberán llevar una papeleta que esprese el nombre y apellido del niño que se vacunare, el de sus padres y el número de casa, manzana y parroquia en donde vivan.

Real lotería moderna.

Noticia de los números que han salido premiados en el sorteo de 7 del presente mes despachados en esta administracion.

Números.	*Premios.*
651	16 Pesos fuertes.
6054	16
9457	16
11671	16
18155	16
21856	16
21868	16
23194	16
23199	16

Los sugetos que tengan los números arriba espresados se servirán acudir á recoger sus premios. —Palma 18 de junio de 1834.—Ramon Fidel de Moragas.

Avisos de particulares.

En la Platería, esquina al callejon *d' en Cazola*, casa número 28, se fabrican botones de plata para los urbanos, siendo el precio de cada botonadura 24 rs. vn. Véndense tambien en la misma carrilleras y escudos para morriones á 11 rs. vn., y peines de todas modas.

—Se desea un criado bueno para una casa de muy pocas faenas: en esta imprenta darán razon.

TEATRO.

A beneficio de Vicente Raimondi, ejecutará hoy la compañía italiana la funcion siguiente:

Primera parte. El segundo acto de la aplaudida ópera del maestro Donizetti *L' Elisir d' amore.*

Segunda parte. Sinfonía de la ópera *la Gazza ladra.* Duo de la ópera *Chiara di Rossembergh* del maestro Ricci, ejecutado por la Sra. Mannelli y el beneficiado. Escena y aria de Assur de *la Semiramide* por el Sr. Giorza. *Boleras á cuatro.* Aria de *Bianca e Gernardo* del maestro Bellini por la señora Mannelli. Duo del *Otello* por el Sr. Tommasi y el beneficiado.—Esta funcion no está incluida en el abono.—A las 8½.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.